

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea
	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.....	0'07
Por 30 id. id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Diciembre).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de los progresos realizados en los medios de tracción, son cada día mayores las exigencias del tráfico que se hace por las carreteras y por las vías públicas en general, y la Administración tiene que preocuparse de perfeccionar los procedimientos de conservación de aquellas vías para estimular su tráfico, que al desarrollarse influirá en primer término sobre los transportes por ferrocarril, cuyas Compañías deben ser las primeras interesadas en facilitar la adopción de cuantas medidas conduzcan a lograr el propósito de mejorar las condiciones de conservación de la red de caminos ordinarios.

Uno de los medios más eficaces para conseguir este objeto es el de mejorar la calidad de los materiales que se utilizan en los firmes, abandonando el empleo de las piedras blandas que se aprovechan en muchas regiones para sustituirlas por otras cuyas condiciones de dureza permitan me-

jorar y sostener las superficies de rodadura en las condiciones que exige el progreso del tráfico por tales vías, haciéndose necesario que las Compañías, pensando en el interés público y en su propia conveniencia, faciliten la acción del Estado mediante la aplicación de tarifas que pueden llegar a ser muy económicas si se estudian en relación con el mejor aprovechamiento de su material móvil.

Encontrarán así las Compañías un beneficio directo haciendo entrar en su tráfico mercancías que hoy no se transportan, y otro indirecto contribuyendo a facilitar el acceso a sus líneas de las demás mercancías, y el Estado estará en condiciones de poder hacer con fruto los sacrificios que se propone imponerse para estimular en esta forma el desarrollo de la riqueza pública.

Atendiendo a estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se invite a las Compañías de ferrocarriles que propongan las tarifas y condiciones que a su juicio puedan establecer para el transporte de piedra con destino a obras públicas del Estado, recomendándoles que pueden hacer dicho estudio partiendo de la base de la máxima reducción en el precio de transporte que sea compatible con sus intereses, y al mismo tiempo ordenar a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias que remitan a esa Dirección relación de los trayectos en que convendrá aplicar dichas tarifas y cantidades que aproximadamente podrían transportar cada año.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.

UGARTE

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 7 de Diciembre).

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

2505

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se conceda un plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, para que soliciten la inscripción de aprovechamiento de aguas públicas cuantos no lo hayan hecho hasta ahora, presentando en los Gobiernos civiles los documentos necesarios para la inscripción, y procediéndose después a hacer la Estadística general.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL y remisión de un número del mismo a los Alcaldes para su exposición al público en la forma que se acostumbra en esa localidad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de Noviembre de 1913.—El Director general, A. Rendueles.

Gobierno Civil

Sección de Obras Públicas

EXPROPIACIONES

2506

Este Gobierno civil ha acordado señalar el día 20 del corriente mes, a las nueve de su mañana, para verificar en la Casa Consistorial de Arenzana de Abajo, el pago a los propietarios de las fincas que se ocupan perpetuamente en aquel término municipal con las obras de la carretera de tercer orden de Lerma a la estación de San Asensio (encauzamiento del río Najerilla).

Lo que en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño, 12 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

L. de Irazabal

Comisión Provincial

Continuación (1)

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día dos del actual, bajo la presidencia de D. Roberto Enciso, y asistencia de los Diputados señores Fernández Cadarso, Díaz, López Montenegro y Gil Gárate, se hallan los siguientes:

BAÑARES

Examinado el expediente de reclamación formulada por don Domingo Sacristán Arnáez y don Francisco Barruso Serrano, vecinos y electores de Bañares, contra la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de aquella villa, é indebida aplicación del artículo 29 de la vigente ley Electoral.

Resultando:

Que la Junta municipal del Censo de Bañares, en sesión celebrada el 2 de Noviembre último, acordó por unanimidad proclamar Candidatos a D. Victoriano Palacios, D. Modesto Serrano, D. Juan Palacios y D. Isidoro González, por ser los únicos que habían solicitado en forma acompañando la propuesta con arre-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

glo á los artículos 24 y 26 de la ley Electoral y desechar, ó no tomar en cuenta, las demás propuestas hechas por los ex-Concejales D. Domingo Sacristán y D. Francisco Barruso, en favor de D. Gabriel Gómez Martínez, D. Félix Manzanares Alonso y D. Marcelo González Arrate, así como la del Concejal D. Acisclo Emilio Ortún, en favor de don Isaac González Gómez y D. Juan Gimilio Ortún, fundándose en que no se hallaban ajustadas al referido artículo 24.

Que siendo cuatro el número de vacantes á cubrir en el Ayuntamiento de Bañares, é igual el número de Concejales proclamados, la Junta municipal del Censo, haciendo aplicación del párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral, declaró definitivamente elegidos Concejales á los cuatro candidatos proclamados, por cuya razón no se ha celebrado elección en aquél Municipio.

Que contra tal aplicación del artículo 29 de la Ley los ex-Concejales D. Domingo Sacristán y D. Francisco Barruso presentan la reclamación de que se ha hecho mérito, solicitando su nulidad toda vez que como ex-Concejales propusieron para candidatos á sus convecinos D. Gabriel Gómez, D. Félix Manzanares y don Marcelo González, según acreditan con recibo suscrito por el Presidente de la Junta municipal.

Que dado conocimiento de la anterior reclamación á los cuatro Concejales proclamados, estos aléjan en su defensa que la Junta Municipal, al proclamarlos por unanimidad Concejales electos, cumplió al pie de la letra los artículos 24 y 26 de la ley Electoral, según los cuales es necesario para ser proclamados que el Candidato ó su apoderado en forma, lo solicite el domingo anterior á la elección, asistiendo á la sesión, y que no habiendo cumplido estos requisitos más que los cuatro Concejales electos, dicha Junta hizo lo que debió hacer en cumplimiento á la Ley:

Considerando que el artículo 24 de la ley Electoral dice que serán proclamados Candidatos por las Juntas del Censo los que lo soliciten y reunan algunas de las condiciones que á continuación expresa, de donde se sigue que uno de los requisitos necesarios para que se haga la proclamación es que lo soliciten los que hayan de ser proclamados, condición establecida por la Ley quizá para evitar que por el mero hecho de ser propuestos por dos Concejales ó ex-Concejales y sin contar con su equiescencia ó contra su voluntad fueran obligadas algunas personas á formar parte del Ayuntamiento;

Considerando que los Candidatos propuestos por D. Domingo Sacristán y D. Francisco Barruso no solicitaron su proclamación ni estuvieron presentes ni representados en legal forma, como dispone el artículo 26 de la Ley; la mayoría de la Comisión acordó declarar válida la proclamación de Candidatos y Concejales verificada por la Junta municipal de Bañares, conforme al artículo 29 de la ley Electoral en favor de D. Victoriano Palacios Palacios, D. Juan Palacios Laprada, don Modesto Serrano González y don Isidoro González Arrate, desestimando en su consecuencia la reclamación producida por D. Domingo Sacristán y D. Francisco Barruso.

Los señores Gil y López Montenegro, formularon el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y

Considerando que si bien el artículo 24 de la ley Electoral dice que serán proclamados Candidatos por las Juntas municipales del Censo «los que lo soliciten» y reunan además algunas de las condiciones que expresa, y el artículo 26 de la misma determina que la proclamación de Candidatos se verificará previa presentación de los interesados ó de sus apoderados de los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, es lo cierto que la jurisprudencia constantemente establecida respecto á la aplicación del párrafo 2.º del artículo 29, se ha inspirado en el recto propósito de evitar que aquél se aplique allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, que es el régimen normal de derecho, llegando la Real orden de 19 de Julio de 1909 á declarar admisibles las propuestas que se hicieron por dos ex-Concejales del Municipio de Monforte, no obstante haber sido presentados en la Secretaría de la Junta municipal el día anterior al en que debía tener lugar la proclamación de Candidatos, por estimar que no era posible aplicar ya el artículo 29 por existir mayor número de Concejales á elegir:

Considerando que los ex-Concejales reclamantes presentaron su propuesta ante la Junta municipal del Censo de Bañares, el mismo día en que se celebró la sesión para la proclamación de Candidatos, según recibo suscrito por el Presidente de dicha Junta:

Considerando que allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto contenido en el párrafo segundo, artículo 29 de la ley Electoral, los expresados Diputados

opinan que procede declarar nula la proclamación de Candidatos y Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de Bañares, en cuyo Municipio debe procederse á elección.

BERGASA

Examinado el expediente de reclamación formulada por D. Demetrio Sáinz, D. Federico Eguizábal y D. Pedro Sáinz, electores del término municipal de Bergasa, contra la proclamación de Candidatos y Concejales, hecha por la Junta municipal del Censo, aplicando los artículos 26 y 29 de la ley Electoral, y contra la validez de la elección, y

Resultando que la Junta municipal del Censo de Bergasa, en sesión celebrada el día 2 de Noviembre último, desestimó las propuestas de Candidatos hechas á favor de D. Demetrio Sáinz, don Federico Eguizábal y D. Pedro Sáinz, la del primero, presentada por él mismo, porque no la firmaba más que D. Leandro Sáinz, al lado de cuya firma aparecía el nombre de Gregorio, individuos que la Junta dice ignoraba quienes eran; y la del segundo y la del tercero, presentadas también por D. Demetrio Sáinz, porque los interesados no solicitaban ser propuestos y porque los proponentes D. Leandro Sáinz y don Gregorio Sáinz, no acreditaban documentalmente su derecho á proponer:

Resultando que la expresada Junta acordó al propio tiempo admitir las propuestas hechas á favor de D. Juan Bretón y don Félix Eguizábal, proclamándoles Candidatos, y siendo tres las vacantes de Concejales á cubrir y dos sólo el número de Candidatos proclamados, la Junta les declaró definitivamente elegidos Concejales, conforme al párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que, como consecuencia de esa declaración, fue anunciada y se verificó votación para elegir un solo Concejal:

Resultando que contra la proclamación de dos Concejales, por el artículo 29 y la elección del tercero mediante votación, reclaman los expresados electores, alegando que D. Leandro Sáinz y don Gregorio Sáinz, firmantes de las propuestas desechadas, son Concejales y ex-Concejales y no tenían que presentar documentos justificativos de su carácter de tales, porque está mandado que la Junta municipal del Censo tenga á la vista una certificación comprensiva de los nombres y apellidos de los que hayan sido Concejales en un plazo anterior de veinte años; y que habiéndose verificado la elección para un

solo Concejal, es nula, porque debió efectuarse para tres:

Resultando que los dos candidatos y Concejales proclamados conforme al artículo 29, manifiestan en su defensa que la primera propuesta de las desechadas por la Junta, iba sólo firmada por Leandro Sáinz, Gregorio, y las otras dos no fueron presentadas por los propuestos ó sus apoderados, ni aquéllos solicitaron su proclamación según exige el artículo 24 de la ley Electoral, por lo que creen que la Junta aplicó acertadamente dicha ley:

Considerando que la propuesta de D. Demetrio Sáinz no podía ser estimada por la Junta, puesto que sólo la firmaba un Concejal, y que D. Federico Eguizábal y D. Pedro Sáinz ni presentaron sus propuestas, ni solicitaron ser proclamados, por lo cual no podía la Junta proclamarlos:

Considerando que no habiendo más que dos Candidatos proclamados y siendo tres las vacantes de Concejales, procedía aplicar el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral, declarando á aquéllos Concejales definitivamente elegidos; la mayoría de la Comisión acordó desestimar la reclamación.

El Diputado Sr. Gil Gárate formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos, y

Considerando que los Concejales ó ex-Concejales proponentes de Candidatos no necesitan acompañar á sus propuestas documentos justificativos de su derecho, conforme establece la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, la cual dispuso que la Junta municipal del Censo tenga á la vista una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y comprensiva de los nombres y apellidos de los que hayan sido Concejales en un plazo anterior de veinte años:

Considerando que por lo menos las propuestas á favor de D. Federico Eguizábal y D. Pedro Sáinz estaban en forma, suscritas por dos Concejales, y que si bien no fueron presentadas por los mismos propuestos ó sus apoderados, como la presentación se hizo, ningún derecho se agravia estimando que se ha cumplido el requisito del artículo 26 de la Ley, y en cambio resulta violento aplicar por ello el artículo 29, que es la excepción dentro del sistema electoral vigente, aplicable solo cuando no hay iniciación ni propósito de lucha, según declaración constante de la jurisprudencia:

Considerando que si bien el artículo 24 de la ley Electoral dice que serán proclamados Candidatos los que lo soliciten y reunan algunas de las condiciones que

expresa, es lo cierto que la jurisprudencia constantemente establecida respecto á la aplicación del párrafo 2.º del artículo 29, se ha inspirado en el recto propósito de evitar que aquél se aplique allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, que es el régimen normal de derecho:

Considerando que, por tanto, la Junta municipal del Censo de Bergasa, no debió declarar Concejales definitivamente elegidos á D. Juan Bretón y D. Félix Eguzabal, y que habiéndose anunciado y verificado la elección para un sólo Concejal y no para tres, que era el número de vacantes existentes en el Ayuntamiento, dicha elección es indudablemente nula, el expresado Diputado opina que procede declarar nula la proclamación de Candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Bergasa, así como la elección de un Concejal verificada en dicho Municipio y que se proceda á celebrar nueva elección para cubrir las tres vacantes existentes.

CANALES

Examinada la reclamación for-

mulada por D. Isidro Blanco, elector del término municipal de Canales, contra la validez del sorteo efectuado por el Ayuntamiento para resolver el empate existente entre dicho señor y don Tomás Blanco Prado, ambos Concejales electos con igual número de votos; y

Resultando que la reclamación se funda en que, para resolver el empate, el Ayuntamiento no fué convocado con los requisitos que para la convocatoria de sesión extraordinaria determina el artículo 102 de la ley Municipal y en que las operaciones del sorteo las practicó el Alcalde interino, que es cuñado de uno de los empataados, con lo que se infringió, á juicio del reclamante, el artículo 106 de la expresada Ley:

Resultando que el Concejal favorecido por la suerte D. Tomás Blanco Prado, manifiesta que el sorteo se verificó con la mayor legalidad, como lo prueba el que todos los Concejales se mostraron conformes con su resultado y nadie formuló protesta; que el no haberse citado por escrito á la sesión, no puede ser causa de anulación del sorteo, porque en el resultado de éste no influye

para nada aquel detalle, que la Ley exige que se indique por escrito el objeto de la sesión extraordinaria, para que los Concejales puedan acudir á ella prevenidos para la discusión, pero en el caso actual no había que discutir nada y los Concejales habían de limitarse á presenciar el sorteo, para cuya legalidad bastaba la presencia de los mismos; que se hizo la citación verbalmente, por que así era costumbre, que no se infringió el artículo 106 de la ley Municipal, porque lo que éste prohíbe es que intervengan los Concejales presentes en las discusiones y acuerdos que afecten á personas interesadas, y en el presente caso no se trata de discutir sino sencillamente de hacer un sorteo; y que el Alcalde interino no tuvo otra intervención en el sorteo que sacar del bombo una bola, con aquiescencia de los demás Concejales:

Resultando que según consta en la certificación del acta correspondiente, el Ayuntamiento se reunió en sesión extraordinaria para efectuar el sorteo, preia citación verbal, y éste fué aprobado por todos los Concejales asistentes:

Considerando que el sorteo para resolver el empate entre Concejales presuntos, á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ha de efectuarlo, no los Concejales, sino el Ayuntamiento ó sea la Corporación municipal reunida en sesión ordinaria ó extraordinaria:

Considerando que la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Canales, para resolver el empate á que se refiere la reclamación tuvo carácter de extraordinaria, pero no fué convocada, según reconoce el mismo Concejal favorecido por la suerte, D. Tomás Blanco, con los requisitos que exige el artículo 102 de la ley Municipal, puesto que los Concejales fueron citados verbalmente y sin expresar el objeto de la sesión:

Considerando que esa falta de expresión del objeto de la sesión extraordinaria pudo dar lugar á que á ésta no asistiera algún Concejal, que, de haber conocido dicho objeto, hubiera acudido á presenciar el sorteo para fiscalizar su legalidad:

Considerando que conforme al artículo 103 de la ley Municipal, toda sesión extraordinaria no convocada con los requisitos que pre-

las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras serán las determinadas en los Reglamentos especiales de dicha diversión; pero su construcción se ejecutará teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores. Al efecto, en los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves ó rampas y de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1,50 metros de ancho por cada 200 espectadores. Las escaleras para los pisos altos serán también desahogadas y cómodas.

La construcción de muros y entramados de fábrica y de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo ó cemento armado ó sobre pisos inclinados de viguetas de hierro, tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas. La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro ó doble de acero que impida el salto de los toros al tendido.

Las Plazas de Toros provisionales ó las de los pueblos que se habiliten para corridas en las fiestas de los mismos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ella burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegurados con clavos, y nunca atados con liás ó cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en los muros y puertas, de modo que se garantice el perfecto encierro de las reses.

Para autorizar las corridas será condición indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

Art. 137. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuarto de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más ó menos ligeras, y estos locales

habrán de cumplir con las condiciones aplicables á los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente las relativas á la incombustibilidad de los materiales de que dichas partes hayan de hacerse.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telón metálico.

Art. 138. Hipódromos, velódromos, frontones y aeródromos: La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos, y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de acceso análogas á las de los circos y teatros.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias, se construirán separadas de las tribunas y con materiales incombustibles.

Art. 139. Los tiros al blanco para armas de fuego deberán estar cerrados lateralmente en toda su longitud por muros de fábrica de ladrillo, cemento armado ó madera revestida de palastro de dos metros y cincuenta centímetros de altura mínima. El sitio para los tiradores tendrá un techo á la misma altura, que se extenderá por delante de aquéllos con ancho no inferior á tres metros.

En toda la longitud del tiro se dispondrá dos ó tres bandas horizontales, situadas á la misma altura de dicho techo, de madera forrada por la cara opuesta á los tiradores, de hoja de palastro de acero de dos milímetros de espesor y el fondo del tiro se guarnecerá, asimismo, con placas de palastro de tres milímetros de espesor, por lo menos, perfectamente unidas con cobre, junta y sólidamente fijadas al fondo, delante del cual, y á distancia de 10 ó 15 centímetros, se colocarán otras placas correspondientes á cada blanco y de mayores dimensiones que éstos.

En los tiros llamados de tubos, las entradas de éstos se abrirán en un plano, también reforzado con planchas metálicas unidas de modo que no presten saliente alguna por

viene el artículo 102, es nula y nulos también los acuerdos en ella adoptados:

Considerando que el Concejal que efectuó la operación material del sorteo es cuñado de uno de los empatados, y que á tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la mencionada ley, no debió estar presente al adoptarse el acuerdo aprobatorio del sorteo, por interesar á un pariente suyo dentro del cuarto grado; la mayoría de la Comisión acordó declarar nulo el sorteo verificado por el Ayuntamiento de Canales, para resolver el empate entre los Concejales presuntos D. Isidro Blanco y D. Tomás Blanco, debiendo, en su consecuencia, procederse á efectuarlo de nuevo con todos los requisitos legales.

Los Diputados Sres. Fernández Cadarso y Gil Gárate, formularon el siguiente voto particular.

Aceptando los hechos, y considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que encomienda al Ayuntamiento efectuar el sorteo para resolver el empate entre Concejales presuntos, no dice que el sorteo haya de hacerse preci-

samente en sesión convocada con todos los requisitos que determina la ley Municipal; pero aunque se entendiera así, el reclamante no prueba que en la convocatoria de la sesión extraordinaria en que se efectuó el sorteo faltara alguno de esos requisitos, pues sólo aparece acreditado que no se convocó á los Concejales por escrito, sino verbalmente, y es de notar que el artículo 102 de la mencionada Ley no exige que la convocatoria se haga por escrito, sino que en ella se expresen los asuntos que hayan de trasarse, expresión que puede hacerse de palabra:

Considerando que la Alcaldía decretó que se citase á la Corporación municipal á sesión extraordinaria para el día siguiente «á fin de proceder al sorteo que ha de resolver el empate entre los Concejales presuntos D. Tomás Blanco Prado y D. Isidro Blanco Muro» y que el Alguacil verificara la citación verbalmente; y los términos de este decreto inducen á creer que fueron citados todos los Concejales con un día de anticipación y con expresión del objeto de la sesión extraordinaria; tanto más cuanto que nin-

guno de ellos ha formulado reclamación ni protesta:

Considerando que el resultado del sorteo, fué aprobado por todos los Concejales presentes, sin excepción alguna, lo que hace presumir que se efectuó con toda legalidad:

Considerando que el artículo 106 de la ley Municipal es inaplicable al caso actual, porque no se trata de discutir y votar un asunto, sino de practicar un sorteo; los expresados Diputados opinan que procede desestimar la reclamación y declarar válido el sorteo.

Continuará.

Reemplazos

2495

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, ha examinado las instancias presentadas al concurso abierto para la provisión de las plazas de Médico civil y suplente de la Comisión Mixta de Reclutamiento para el año 1914, procediendo al nombramiento de ambos, que dió el siguiente resultado:

Para Médico propietario, don Isaías Fernández, por unanimidad.

Para suplente del mismo, don Julio Escudero, tres votos, y don Cayetano Melguizo, dos votos.

En su consecuencia, se acordó nombrar Médico civil propietario de la Comisión Mixta, á D. Isaías Fernández, y suplente del mismo á D. Julio Escudero, ambos con los derechos fijados en el artículo 136 de la vigente ley de Reclutamiento, acordándose dar cuenta de estos nombramientos á la Diputación en la primera sesión que celebre y publicarlos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que el que se estime preterido pueda interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días, el cual recurso procede contra el acuerdo de la Comisión, según Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y deberá presentarse ante la misma, conforme al apartado 1.º del artículo 144 de la ley Provincial, ó ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, según autoriza el apartado 2.º, artículo 30 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Abril de 1890.

Logroño, 10 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Roberto Enciso.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Logroño.—Imp. Provincial.

su interior. En general, todas las partes de que se compongan los tiros al blanco, deberán conservarse siempre en buen estado y presentarán la resistencia suficiente para detener los proyectiles, evitando el rebote de los mismos.

Art. 140. Parques de Recreo: En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales: montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, á propuesta de los técnicos de la Junta, que los reconocerán y harán funcionar á su vista é inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven á los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas; en los aparatos en que se debe producir algún choque ó caída violenta, se dispondrán resortes ó colchonetas para amortiguarle.

Los cables, argollas, ganchos, etc., no habrán de sufrir una carga superior á seis kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

CAPITULO XVI

ALUMBRADO, CALEFACCIÓN Y VENTILACIÓN

A) Alumbrado

Art. 141. Generalizado el alumbrado eléctrico en todas las poblaciones de alguna importancia y hasta en pueblos pequeños, éste habrá de ser obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, á menos que circunstancias extraordinarias y muy especiales no permitiesen emplear este sistema, en cuyo caso el Director general de Seguridad, en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, oyendo á la Junta, dictarán las

medidas; pero en el caso de que por cualquier circunstancia no se pudiese emplear este sistema, deberán atenerse á las siguientes reglas:

Podrá usarse el gas canalizado ó el aceite vegetal, prohibiéndose en absoluto, tanto exterior como interiormente, el empleo de esencias minerales, alcoholes y otros líquidos, análogos, así como los motivos luminosos que contengan accesorios de celuloide ó de otras materias fácilmente inflamables.

Para usar el gas canalizado, habrán de emplearse cañerías de hierro ó cobre, precisamente con exclusión absoluta de las de caucho.

La toma de fluido y el contador se colocarán siempre al exterior y dentro de una caja con llave.

El alumbrado con gas acetileno sólo se autorizará al exterior, no pudiendo emplearse más que el acetileno disuelto en acetona, no producido en el local, sino llevado al mismo en depósitos cerrados.

La carga de las lámparas no excederá de dos kilogramos, y no se usará en ellas el cobre rojo.

El carburo depositado en cada establecimiento no podrá exceder de 10 kilogramos, y se encerrará en una caja metálica cuidadosamente cerrada y colocada en sitio seguro, seco y ventilado.

Los líquidos ó materias usadas que provengan de la extinción del carburo de calcio no podrán verterse sino después de haberse diluido en diez veces su volumen de agua durante dos horas por lo menos.

Las instalaciones provisionales para producir energía eléctrica se situarán precisamente al exterior del edificio, y si se emplean transformadores, éstos se colocarán en un pabellón especial, aislado, fuera del local y con indicación escrita de su objeto y peligro. La diferencia de potencia en el interior no excederá de 110 voltios.

Se prohíbe el empleo simultáneo del gas y de la electricidad para el alumbrado en un mismo establecimiento.

CAPITULO XV

LOCALES PARA ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE

Art. 136. Plazas de Toros: La disposición general de